



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

9 de mayo de 2003

Boletín 1674

REGIMEN SANCIONATORIO DE LA

LEY DE CARGAS N° 24653

Con relación al tema del rubro, a continuación se indican los aspectos más relevantes en lo que incumbe al transporte granario, del Régimen Sancionatorio establecido por el Decreto N° 105/98, reglamentario de la Ley N° 24653, con indicación de las multas que corresponde asumir en cada caso:

- a) Llevado a cabo el transporte por vehículos que no cuenten con la REVISION TECNICA OBLIGATORIA QUINCE (15) a QUINIENTAS (500) unidades.
- b) Ejecutado por conductores que no cuenten con la Licencia Nacional Habilitante, con multa de QUINCE(15) a CUATROCIENTAS (400) unidades, en los casos en que dicha habilitación fuera obligatoria. El máximo de la sanción podrá incrementarse hasta UN MIL (1000) unidades cuando el personal afectado hubiere sido expresamente inhabilitado y la decisión comunicada al transportista.
- c) Realizado sin contar con la documentación exigida por la ley y esta reglamentación, o sin las obleas identificatorias, con multa de VEINTICINCO (25) unidades a cien (100) unidades. Si la documentación o información aludida en el párrafo anterior fuese la prevista por las reglamentaciones vigentes para el transporte de mercancías peligrosas, la multa aplicable será de TRESCIENTAS (300) UNIDADES A UN MIL (1000) unidades.
- d) Efectuado sin la contratación de los seguros obligatorios, con multa de CIEN (100) unidades a QUINIENTAS (500) unidades.
- e) Llevado a cabo por vehículos no radicados en la REPUBLICA ARGENTINA, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) unidades a QUINIENTAS (500) unidades.
- f) Efectuado sin observar las reglamentaciones vigentes dirigidas a garantizar las condiciones de sujeción para el acarreo de cargas, con multa de QUINCE (15) unidades a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades. Si con motivo de la infracción se produjera algún accidente o hecho dañoso la multa se incrementará de CIENTO CINCUENTA (150) unidades a QUINIENTAS (500) unidades.
- g) De sustancias o material peligroso sin dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normativa vigente al respecto, con multa de TRESCIENTAS (300) unidades a UN MIL (1000) unidades.
- h) Efectuado violando la sanción de suspensión que se le hubiere impuesto, en cumplimiento de la presente reglamentación, con multa de QUINIENTAS (500) unidades a UN MIL (1000) unidades.
- i) Realizado en violación a las normas prescritas para la extensión y uso de cartas de porte, manifiestos de carga o documentos equivalentes, con multa de DIEZ (10) unidades a CIEN (100) unidades.

j) Desconociendo las atribuciones de la Autoridad de Control ejercida por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o de sus agentes autorizados, el otorgamiento de trato desconsiderado a sus agentes o la comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones con multa de QUINCE (15) unidades a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades.

k) Desobedeciendo las ordenes de la Autoridad de Control o de sus agentes autorizados debidamente notificadas será sancionada con multas de VEINTICINCO (25) unidades a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades, sin perjuicio de la sanción que correspondiere aplicar por la infracción, que, en su caso, hubiere dado motivo a la orden emitida.

l) Sin remitir los datos y otros elementos requeridos por la Autoridad de Control o que lo hiciere fuera de los plazos establecidos al efecto con multa de QUINCE (15) unidades a CIENTO CINCUENTA (150) unidades.

m) A los transportistas que a los fines de su inscripción o ante el requerimiento de la Autoridad de Control o en cumplimiento de sus obligaciones denunciare o presentare datos o elementos falsos o con errores inexcusables con multa de VEINTICINCO (25) unidades a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades. Cuando esos vicios se verificaren en informaciones relativas a Balances Generales, Resultados de Explotación, Estadísticas, Seguros, Declaraciones Juradas, Cartas de Porte, Manifiestos de Cargas, documentos análogos o a los fines de lograr la inscripción en alguna categoría que no hubiere correspondido, la multa será de QUINCE (15) unidades a TRESCIENTAS CINCUENTA (350) unidades.

n) Incumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la Autoridad de Control se sancionará con multa de QUINCE (15) unidades a CIENTO CINCUENTA (150) unidades.

o) Al efecto de la determinación del valor de la unidad de multa, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 24653, deberá tomarse el precio del gasoil para la venta al público minorista de la empresa Y.P.F. en la Capital Federal.

p) En los casos de reincidencia o concurso de infracciones, podrán según los casos incrementarse de DOS A CINCO veces, las sanciones especificadas anteriormente.

INFORMACION AMPLIATORIA

El apartado a) MULTA, del art. 11 de la Ley 24653 establece que las mismas se gradúan en Unidades de Sanción Económica, cada una de las cuales implica el precio de cien litros de gasoil, que se convierten a su equivalente en moneda corriente en el momento de pago. El máximo es de mil unidades por falta y cinco mil en caso de concurso o reincidencia.